----Trelew, 08 de noviembre de 2022. ----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “C., M. I. c/ Provincia del Chubut s/ Ejecución de Honorarios (Expte. 825 – Año 2018)” (Expte. 525 – Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por la empresa A. S.A., a través de su letrado apoderado Dr. J. E. F., mediante escrito ID 810878 (fs. 32/32vta.) contra la providencia de fecha 12/09/2022 (fs. 31), concedido mediante providencia del 11/10/2022 (fs. 37) y contestado por la contraria a través del escrito ID 827863 (fs. 34/36vta.). ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la providencia recurrida el juez de primera instancia aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de honorarios practicada por la Dra. M. I. C. en la suma de $ 229.504,03, importe correspondiente a honorarios regulados en las Sentencias Interlocutorias Nros. 51/2018 SIF, 07/2019 SIF y 04/2020 SDF de fechas 22/10/2018, 28/02/2019 y 26/10/2020, respectivamente. ----------

----El Dr. J. E. F., en representación de A. S.A., interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra dicha providencia, señalando que para la cuantificación de los honorarios la actora tomó el valor del JUS vigente al momento de practicar la liquidación, cuando debió estimarlo en función del monto que regía cuando se dictó cada una de las sentencias. ----------

----En base a lo expresado, consideró que los honorarios regulados en las distintas sentencias debieron ser los siguientes: i) Expte. 516/18: $ 5.677 (4 JUS, cuyo valor era de $ 1.419,25); ii) Expte. 06/19: $ 15.612 (10 JUS, cuyo valor era de $ 1.561,20); iii) Expte. 269/20: $ 188.862,05 (65 JUS cuyo valor era de $ 3.196,13).----------

----El juez de primera instancia no hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la empresa A. SA, señalando que la actora practicó liquidación el 23/03/21 y que se ordenó correr traslado de dicho escrito al domicilio real de la ejecutada. Asimismo, señaló que el 04/06/21 se presentaron los apoderados de A. a estar a derecho, y que sin perjuicio de ello, con fecha 29/7/2021 el juzgado advirtió que se omitió correr traslado de la interposición de los excepciones en los términos del art. 540 del CPCC ordenándose notificar digitalmente. En base a ello, consideró que la ejecutada se notificó debidamente y no opuso excepciones en tiempo y forma, por lo que rechazó el recurso deducido.------

----II. Para resolver la cuestión planteada en primer término corresponde señalar que la falta de cuestionamiento del monto de honorarios liquidados no impide en modo alguno la revisión por el propio órgano jurisdiccional de la liquidación practicada. La aprobación en cuanto a “lugar por derecho” autoriza la revisión de oficio, en tanto no puede el Tribunal ser obligado a convalidar cualquier desvío o error en el modo de cuantificar la condena. De lo contrario se podría desembocar en un enriquecimiento sin causa y en

un ejercicio abusivo del derecho que la ley no tolera; además de aprobarse sumas que no se desprendan de lo resuelto en sentencia. Es por ello que las liquidaciones deben ajustarse exactamente a lo allí ordenado, ya que la liquidación debe ser expresión numérica de ésta (conf. CACR, Sala A, SICA N° 138/2016, con cita a Cam.Ap. Sala A, SI Nº 144/2015, Sala B, S.I, Nº 221/2015; Cám. 2da. Apel. Civ. y Com.La Plata, Sala I, 7/10/03, elDial-W1708E; SIC N° 158/2015).----------

----Efectuada dicha precisión, ha de reiterarse en esta ocasión el criterio sostenido por esta Sala en cuanto a que el valor del JUS a considerar para determinar los honorarios del apelante es el vigente al momento del pronunciamiento (SIC 45/2016). Igual criterio sigue el máximo Tribunal provincial que sentenció "...para determinar cuál es el monto adeudado en concepto de honorarios, los letrados deben aplicar al total de Jus regulados en un fallo, el valor fijado para esa "medida arancelaria" a la fecha de ese pronunciamiento". Esta medida de valor, fue introducida por la Ley XIII N° 15 al agregar el art. 6 bis a la ley de honorarios actualmente vigente, y se fija a partir del porcentual de la remuneración asignada al cargo de juez de cámara provincial. Los valores correspondientes a cada modificación que experimenta esta última, son publicados en la página oficial de este Poder Judicial (www.juschubut.gov.ar), a través de las resoluciones generales dictadas por la Dirección de Administración de este Tribunal provincial" (conf. Sentencias 169/SCA/2012 y 9/SCA/2014). Es que, ningún sentido tendría la publicación de las fechas de vigencia de dichas unidades de medidas arancelarias si no fuera que han de tomarse en consideración al tiempo en que se dicta la sentencia o resolución que regula los honorarios profesionales (esta Sala SIE 1/2021).----------

----Asimismo, corresponde señalar que una vez cuantificados los honorarios profesionales, tomando en consideración la unidad de medida arancelaria vigente al tiempo de cada una de las regulaciones efectuadas, dichas sumas devengarán intereses desde las fechas en que han quedado firme y hasta su efectivo pago, conforme la tasa de interés establecida en las sentencias de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 del arancel.----------

----Desde tal perspectiva, corresponde revocar parcialmente la providencia de fecha 12/9/22, rechazándose la liquidación de honorarios presentada por la Dra. M. C. mediante escrito ID 216228, debiéndose practicar una nueva con arreglo a las pautas establecidas precedentemente.----------

----III. Finalmente, las costas generadas en la alzada se imponen a la perdidosa, Dra. M. I. C., en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).---

----Ahora bien, en orden a establecer una justa regulación de honorarios, partiendo del principio que establece la onerosidad de todas las tareas profesionales (art. 3 ley de arancel) y atendiendo a la labor del recurrente y resultado obtenido con ellas,

corresponde que se regulen los honorarios del letrado apoderado de A. S.A., Dr. J. E. F. en la suma equivalente a 4 (cuatro) JUS, debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----Para establecer ese valor se ha seguido una interpretación de la ley arancelaria ajustada a la realidad concreta del expediente y, puntualmente, al trabajo realizado por el recurrente y la calidad en que se ha presentado.----------

----No es ocioso recordar que el artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta, entre otras cuestiones, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la tarea profesional desempeñada. En autos, las tareas profesionales desarrolladas se tratan de una mera incidencia. De allí que resulte, a criterio de esta alzada, inapropiado ponderar el mérito de esas labores profesionales por encima de los montos mínimos establecidos en el citado art. 7 de la ley de arancel. Es que, por su mérito, complejidad y resultado, cualquier otra regulación constituiría un ejercicio abusivo del derecho de los profesionales a percibir honorarios.--

----Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, SIE Nro. 04/2012, SIE Nro. 05/2012, SIE Nro. 02/2013, SIE Nro. 57/2016, SIC Nro. 36/2018, entre otros). ----------

----Por último, no se regulan honorarios a la Dra. M. I. C. en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4.----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) REVOCAR parcialmente la providencia de fecha 12/09/2022, rechazándose la liquidación de honorarios presentada por la Dra. M. C., debiéndose practicar una nueva con arreglo a las pautas establecidas en los considerandos de la presente. ----------

----II) IMPONER las costas de esta alzada a la parte ejecutante perdidosa, Dra. M. I. C. en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C). ----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. J. E. F. en la suma equivalente a 4 (cuatro) JUS con más el I.V.A. si correspondiere. Sin regular honorarios a la Dra. M. I. C. en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº SIE 032 DE 2022.- CONSTE.-**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO